

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE INFANTE ORTIZ.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00031-00

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el día 16 de octubre 2020, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día siete (7) de diciembre de 2020, a las ocho (8) de la mañana (08:00 AM). Se advierte que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams². Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180003100?csf=1&web=1&e=IOBmTS

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035 Hoy, 26 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7efad06bb75f6eac245d4816cc149810366d90e4bd5215d343ca9746ea1378c1

Documento generado en 25/11/2020 09:58:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: PETRONA PAULA PALMA BARAHONA.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE
CURUMANÍ (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00093-00

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el día 30 de septiembre 2020, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día siete (7) de diciembre de 2020, a las ocho (8) y treinta (30) minutos de la mañana (08:30 AM). Se advierte que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams². Advirtiéndose que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180009300?csf=1&web=1&e=MyftsY

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035 Hoy, 26 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e3afd64624d68500e856e37c3b4f556b9fd92b1e814d33c44bf48908d4dc63c

Documento generado en 25/11/2020 09:58:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S.

DEMANDADO: LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTES.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00430-00.

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre la empresa COLTANQUES S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

I. ANTECEDENTES.-

La empresa COLTANQUES S.A.S. a través de apoderada judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 63677 del 23 de noviembre de 2016 (Archivo PDF #”01ExpedienteEscaneadoTomol”, fls. 60-73 del expediente electrónico) “*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14597 del 13 de mayo del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COLTANQUES S.A.S. (...)*”; No. 3211 del 15 de febrero de 2017 (Archivo PDF #”01ExpedienteEscaneadoTomol”, fls. 94-99 del expediente electrónico) “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S. (...) contra la Resolución No. 063677 del 23 de noviembre de 2016*”; expedidas por el SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR; y No. 68849 del 18 de diciembre de 2017 (Archivo PDF #”01ExpedienteEscaneadoTomol”, fls. 101-110 del expediente electrónico), “*Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 63677 del 23 de noviembre de 2016 por medio de la cual se sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COLTANQUES S.A.S. (...)*” proferida por el SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, por considerar que dicha entidad expidió la Resolución No. 68849 del 18 de diciembre de 2017 cuando había perdido la competencia para resolver el recurso de apelación impetrado el día 20 de diciembre de 2016, ello teniendo en cuenta que pese a haberse emitido la decisión dentro del término legal (18 de diciembre de 2017), su notificación NO tuvo lugar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.

II. ACUERDO CONCILIATORIO. -

El día 23 de noviembre de 2020, se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual el apoderado Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, manifestó que a su representada le asistía ánimo conciliatorio aportando Certificación de fecha 12 de octubre de 2019 (Archivo PDF # “06Certificación”) expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, en la cual se consignó lo siguiente:

“(...)

Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 10 celebrada el día 12 de mayo de 2020, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes



con voz y voto, revocar las resoluciones número 63677 del 23 de noviembre de 2016, 3211 del 15 de febrero de 2017 y 68849 del 18 de diciembre de 2017, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que se configuró pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante puesto que fueron resueltos por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 95 del C.P.A.C.A., así como la devolución de lo pagado por concepto de la multa, teniendo en cuenta que la multa fue pagada por un valor total de \$12.526.333, según lo certifica la Dirección Financiera de esta entidad; lo anterior se efectuará a más tardar dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo.”

A su turno, la apoderada de la empresa COLTANQUES S.A.S. manifestó que aceptaba la propuesta conciliatoria.

III. CONSIDERACIONES. -

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

El H. Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

3.1. LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN Y LA FACULTAD DE LOS CONCILIADORES PARA CONCILIAR (CORRESPONDIENTES AL LITERAL A Y B).-

En el presente caso se tiene acreditado que la empresa COLTANQUES S.A.S. a través de su Representante Legal para Asuntos Jurídicos, otorgó poder especial a la doctora JOHANNA ANDREA CHAMBO PERDOMO, facultándola expresamente para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 429 del expediente digitalizado (Archivo PDF # “03ExpedienteEscaneadoTomoll”); y por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, a través de su Jefe de la

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534, 24.420 de 2003 y 37408 de 2015, Sección Tercera.

Oficina Asesora Jurídica, otorgó poder especial al doctor SERGIO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ, facultándolo expresamente para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 486 del expediente digitalizado (Archivo PDF # "03ExpedienteEscaneadoTomoll"). De esta manera, se cumple con el primer requisito.

3.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.-

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles. En el presente caso, la demanda va encaminada a que se declare la nulidad de la Resoluciones mediante las cuales la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE le impuso una sanción en la modalidad de multa a la empresa COLTANQUES S.A.S., y que se exonere a ésta última de toda responsabilidad sobre la respectiva sanción; todo lo cual da lugar a una controversia de carácter particular y de contenido económico, que versa sobre derechos que pueden disponerse, siendo por tanto transigibles, lo cual constituye una condición *sine qua non* para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

3.3. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.-

Este requisito se debe entender satisfecho, toda vez que la Resolución No. 68849 del 18 de diciembre de 2017 (fls. 101-110), "*Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 63677 del 23 de noviembre de 2016 por medio de la cual se sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COLTANQUES S.A.S. (...)*" proferida por el SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTES, fue notificada mediante aviso el día 9 de enero de 2018 (ver folios 569 y 576 del expediente digitalizado - Archivo PDF # "03ExpedienteEscaneadoTomoll"), entendiéndose surtida la notificación - tal como lo prevé el artículo 69 del CPACA- al finalizar el día siguiente, esto es, el día 10 de enero de 2018, y la parte demandante el día 3 de mayo de 2018 (fl. 113 del expediente digitalizado - Archivo PDF # "01ExpedienteEscaneadoTomol"), es decir, faltando siete (7) días para que venciera el término para demandar oportunamente, solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 214 Judicial I para los asuntos administrativos, por lo que atendiendo al inciso 1° del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, antes expuesto, se suspendió el término de caducidad del medio de control.

Teniendo presente que el día 27 de junio de 2018 se expidió la constancia por parte de la Procuraduría 214 Judicial (fl. 113 del expediente digitalizado - Archivo PDF # "01ExpedienteEscaneadoTomol"), de conformidad con el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, desde el día siguiente de la expedición de la constancia se reanudó la contabilización del término de caducidad por los siete (7) días que a la fecha de la solicitud de la conciliación faltaban para su vencimiento, por lo cual, el plazo para demandar se extendió hasta el día 4 de julio de 2018, y la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada ante la Oficina de Reparto el día 29 de junio de 2018 (fl. 397 del expediente digitalizado - Archivo PDF # "02ExpedienteEscaneadoTomoll"), cuando aun NO había operado el fenómeno de la caducidad.

3.4. EL RECONOCIMIENTO PATRIMONIAL DEBE ESTAR DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO Y EL ACUERDO NO DEBE RESULTAR LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (QUE CORRESPONDEN AL LITERAL E Y F).-

En este punto, debe anotarse que luego del análisis probatorio realizado por este Despacho, observa el Despacho que efectivamente la Resolución No. 68849 del 18 de diciembre de 2017 (fls. 101-110), mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto el día 20 de diciembre de 2016 por la empresa COLTANQUES S.A.S., fue notificada mediante aviso el día 9 de enero de 2018, esto es, por fuera del término

fijado por el legislador en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para que la entidad sancionadora – en este caso la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE- emita y notifique en debida forma las decisiones que resuelven los recursos presentados contra el acto administrativo que impone una sanción, y en esa medida, la empresa COLTANQUES S.A.S. no estaba obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 63677 del 23 de noviembre de 2016 (fls. 60-73) *“Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14597 del 13 de mayo del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COLTANQUES S.A.S. (...)”*.

Así mismo, se observa que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE efectuará el ofrecimiento de Revocación directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término acordado por las partes en audiencia inicial realizada el día 23 de noviembre de 2020, diligencia en la que además se concertó que el pago o desembolso efectivo del dinero tendría lugar en el término previsto en el inciso 2º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que no comprendería el pago de indexación ni intereses, por lo que para este Despacho se encuentra plenamente satisfecho este requisito.

Así las cosas, al encontrarse ajustado a derecho el acuerdo bajo examen, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la empresa COLTANQUES S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE en la audiencia inicial celebrada el día 23 de noviembre de 2020 dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE que dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del presente proveído, proceda a expedir el respectivo acto administrativo de revocación directa de los actos administrativos demandados.

Así mismo, se ORDENA a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE devolver a la empresa COLTANQUES S.A.S. la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$12.526.333), en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin indexación ni intereses, de conformidad con lo consignado en el acuerdo conciliatorio.

TERCERO: DECLÁRASE terminado el presente proceso por conciliación judicial.

CUARTO: El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley. Para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones deprecadas en la demanda.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eho uGkQaKWBMicfBPP0lctIBiWNRpy9UFAaR3hsqk7LCrQ?e=njt9ME

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035. Hoy, 26 de noviembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db36b2917a2446df6b68dc21fea9696242df1b818406af25401dc475db4aed7**
Documento generado en 25/11/2020 09:58:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JULIAN CANTILLO MONTESINO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00100-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoOUbsxUbaRHoXJuMr55hdwBADs7rI3chcC2dSJ3sOD_Rw?e=k4wlwg

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035 Hoy, 26 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

926d0aa25684450b2b49e9ec610959feadc58d887ad3a35938381aa370209271

Documento generado en 25/11/2020 09:58:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: SILENIS BEATRIZ GUTIERREZ PINTO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00102-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190010200?csf=1&web=1&e=PBpdy3

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035 Hoy, 26 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> <p>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6850702ac251d1e8ce67feddb4f9e902bc8b2ecaf3d3a2a2f7243defecadce4a

Documento generado en 25/11/2020 09:58:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00438-00

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero del presente año (archivo PDF # “02ExpedienteTomoll” – folio 235-236 del expediente electrónico), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto (archivo PDF # “02ExpedienteTomoll” – folio 237 del expediente electrónico).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*”.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad promovida por CARCO SEVE S.A.S, a través de apoderado judicial, contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Simple%20Nulidad/20001333300820190043800%20AN?csf=1&web=1&e=VzwiLm

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035 Hoy, 26 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f214816309fa185d819fc92ab03da77ec0e5f310cece16f1a6a26b94f5fd8d0**

Documento generado en 25/11/2020 09:58:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
DEMANDADO: RUBEN DARIO SIERRA RODRIGUEZ.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00006-00

Por haber sido corregida y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Repetición, instaura la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor RUBEN DARIO SIERRA RODRIGUEZ. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al señor RUBEN DARIO SIERRA RODRIGUEZ, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Séptimo: Se reconoce personería al Doctor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA, como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”01ExpedienteExcanearo”- folio 62 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Repetici%C3%B3n/20001333300820200000600?csf=1&web=1&e=rNGH14

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035 Hoy, 26 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a080f17522cff42912799f4d8bd9c348f92a4192598a1fb03735d67523996857**

Documento generado en 25/11/2020 09:58:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00106-00

Por haber sido corregida y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura C.I. PRODECO S.A, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al señor Alcalde del Municipio de Becerril, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la Doctora MARIA ISABEL CHAPARRO ALVARADO, como apoderado judicial de C.I. PRODECO S.A, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”50Poder” del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200010600?csf=1&web=1&e=gTMfjX

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035 Hoy, 26 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2caff8dbdd66aeaa45f1d7e4c537fa070f30f052bef3f39c113796dd5ff58be**

Documento generado en 25/11/2020 09:58:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARTHA ELENA LINERO DE PEDRAZA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00127-00

Por haber sido corregida y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MARTHA ELENA LINERO DE PEDRAZA, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor RAFAEL JOSE DIFILIPPO ARRIETA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF # “01DemandayAnexos” – folio 9 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200012700?csf=1&web=1&e=u7B8oI

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035 Hoy, 26 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322235687fe33965e192f3c2e848f1cffb818619931d34a4ba19cfc92c8ecc9a**

Documento generado en 25/11/2020 09:58:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OLGA JUDITH ORTIZ TORRES.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00136-00

Por haber sido corregida y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura OLGA JUDITH ORTIZ TORRES en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Oficiese a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora OLGA JUDITH ORTIZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.734.393, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status

pensional, esto es entre el 25 de diciembre de 2017 a 25 de diciembre de 2018, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”01Demanda” - folio 13-15 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200013600?csf=1&web=1&e=mqOReo

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035 Hoy, 26 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6063cfbb85f984663b4bd08d04752a063c281cb7aae2d18188e870c2051e9119**

Documento generado en 25/11/2020 09:58:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: OLGA LUCIA GARCIA RUA Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO – CESAR Y EL
CONSORCIO ALCANTARILLADO SAN
ALBERTO

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00139-00.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordena oficiar al Municipio de San Alberto - Cesar, para que certifique que empresas componen el CONSORCIO ALCANTARILLADO SAN ALBERTO, indicando además en cabeza de quien se encuentra su representación legal, así como su dirección física y electrónica para recibir notificaciones, remitiendo con su respuesta copia de la documentación respectiva que sirva de soporte a la información suministrada. Diez (10) días para responder.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhgD7ICnhFRFh0xdSkE8roMB2qwPfsWmCaIT_GFK9PMI3w?e=83GmbX

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035 Hoy, 26 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c722f9513bd14b15961be547a854cb65b31204071fec81d13d35a38c7772d1f9

Documento generado en 25/11/2020 09:58:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANA MERCEDES LLORENTE GONZALEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00146-00

Por haber sido corregida y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ANA MERCEDES LLORENTE GONZALEZ en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la

Cesantía definitiva a favor de la señora ANA MERCEDES LLORENTE GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 42.499.723 de Valledupar, reconocidas mediante la Resolución N° 005926 del 14 de agosto de 2018, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”DemandaAnexos” - folio 15-16 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200014600?csf=1&web=1&e=c97vs4

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035 Hoy, 26 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2232bccb077f38e97c441edfb138090884c7c837a0ae63c1220cce9e63a779f**

Documento generado en 25/11/2020 09:58:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>